



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISION 254/2012

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrente: Yolanda Ríos**

**Expediente: 254/2012**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 254/2012, promovido por Yolanda Ríos en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día dos (02) de octubre de dos mil doce, Yolanda Ríos presentó una solicitud de información con número de folio 00373012 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

*Copia del contrato de prestación de servicios de la página de Internet del ayuntamiento del sitio [www.municipiotorreón.gob.mx](http://www.municipiotorreón.gob.mx) y por que no se contestó a tiempo el folio 00313112*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil doce, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada vía electrónica con folio 00366412, en la cual solicita: " [...], al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se recibió en esta Unidad de transparencia Municipal oficio con folio DGSA/CA/265/12 recibido el día 16 de octubre del año en curso y firmado por el Director General de Servicios Administrativos el Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, dando respuesta a la solicitud recibida con anterioridad.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISION 254/2012

Sin mas por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

Se anexa oficio DGSA/CA/265/12 de fecha 12 de octubre del año en curso signado por el licenciado Xavier Alain Herrera Arroyo, Director de Servicios Administrativos, mismo que a la letra dice:

... Por este conducto me permito saludarlo ( a ) y a la vez, dar contestación a su oficios (sic) de transparencia números CMT812/20092012, folio 00313112 y el CMT859/03102012/241, folio 00373012, donde solicita: Quienes son los prestadores de servicios de la página del Ayuntamiento de Torreón [www.municipiodetorreon.gob.mx](http://www.municipiodetorreon.gob.mx) cuanto es el costo total del contrato.

NOTA: Al respecto, me permito informarles que no obra en mis archivos documento relativo a lo solicitado.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EI C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
LIC. XAVIER ALAIN HERRERA ARROYO

**TERCERO. RECURSO.** En fecha veinte (20) de octubre del presente año, Yolanda Ríos interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

*No entrega la información solicitada*

**CUARTO. TURNO.** El día veintidós (22) de octubre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 254/2012, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/922/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 254/2012, interpuesto por Yolanda Ríos en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintinueve (29) de octubre del año dos mil doce, se envió oficio número ICAI/936/2012 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha siete (7) de noviembre del año en curso, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Torreón emitiera contestación al presente recurso. Hasta la fecha el sujeto obligado no ha enviado contestación alguna.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha dos (02) de octubre del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberla presentado en hora

inhábil (17:07 horas) se considera de fecha tres (03) del mismo mes y año. El sujeto obligado emitió respuesta el día dieciocho (18) de octubre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día doce (12) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintidós (22) de octubre de dos mil doce, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia de la información se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La hoy recurrente solicitó dos puntos fundamentalmente: 1) *Copia del contrato de prestación de servicios de la página de Internet del ayuntamiento del sitio [www.municipiotorreón.gob.mx](http://www.municipiotorreón.gob.mx) y 2) por que no se contestó a tiempo el folio 00313112.*

El sujeto obligado le responde que no existe en los archivos de la Dirección General de Servicios Administrativos documento alguno relativo a lo solicitado.

El ciudadano se inconforma manifestando que no le proporcionan la información solicitada.

**SEXTO.** Al respecto es pertinente exponer el marco legal conducente.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

**XVIII. Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

**XIX. Unidad de Atención:** Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo octavo de esta ley.

**Artículo 106.-** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

**Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

A partir de dichos preceptos legales, se procedió al análisis de las constancias que obran en el expediente.

En primer lugar se establece que la notificación de respuesta del sujeto obligado se llevó a cabo en tiempo conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien del contenido de la respuesta se desprende que la Unidad de Atención remitió la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Servicios Administrativos, en ese orden, dicha unidad al responder se refiere al *oficio CMT812/20092012, folio 00313112* y el *oficio CMT859/03102012/241, folio 00373012*, asimismo indica que la solicitud versa sobre: "Quiénes son los prestadores de servicios de la página del Ayuntamiento de Torreón [www.municipiodetorreon.gob.mx](http://www.municipiodetorreon.gob.mx) y [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx) cuanto es el costo total del contrato", de esta forma señala que no obra en sus archivos documento relativo a lo solicitado.

Al respecto podemos señalar que acorde con el principio de eficacia que rige nuestra materia, el procedimiento de acceso a la información implica que una vez que la Unidad de Atención recibe la solicitud de acceso a la información, debe remitirla a la unidad administrativa que corresponda a fin de localizar y en su caso proporcionar la respuesta conducente. En caso de que no se encuentre en los archivos de dicha unidad, se deben tomar las medidas pertinentes por parte de la Unidad de Atención para localizar la información requerida en otras unidades administrativas, documentando en todo momento el procedimiento de búsqueda. Derivado de lo cual en caso de no encontrarlos debería en su caso confirmar la inexistencia y hacerlo saber al solicitante para debida observancia del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En la especie tenemos que aun cuando la Unidad de Atención turnó la solicitud a la unidad administrativa señalada, la misma emitió respuesta refiriéndose a dos números de oficio y de folio de solicitud, y aun cuando los folios en mención corresponden a la solicitud que nos atañe en el presente recurso - el primero al contenido de la presente solicitud y el segundo a la solicitud que dio origen al presente recurso - la unidad administrativa se refiere solamente al contenido de la solicitud de acceso a la información con el primer folio.

De tal forma se advierte que no se dio el seguimiento adecuado a la solicitud de acceso, toda vez que no hay claridad en cuanto a la respuesta pertinente a la solicitud que nos ocupa, aunado a lo anterior es evidente que la Unidad de Atención no tomó las medidas pertinentes para localizar la información requerida en otras unidades administrativas, documentando en todo momento el procedimiento de búsqueda.

Analizado lo anterior resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione a la ciudadana: *Copia del contrato de prestación de servicios de la página de Internet del ayuntamiento del sitio [www.municipiotorreón.gob.mx](http://www.municipiotorreón.gob.mx) y por que no se contestó a tiempo el folio 00313112.*

En caso de persistir la inexistencia del documento y la información requerida deberá confirmar la inexistencia de la información y notificarlo al ciudadano a través del sistema Infocoahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General.

**RESUELVE**

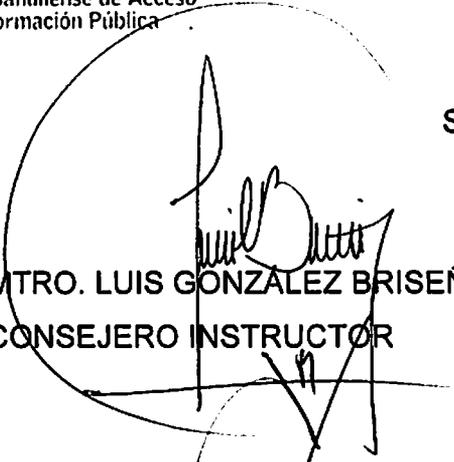
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

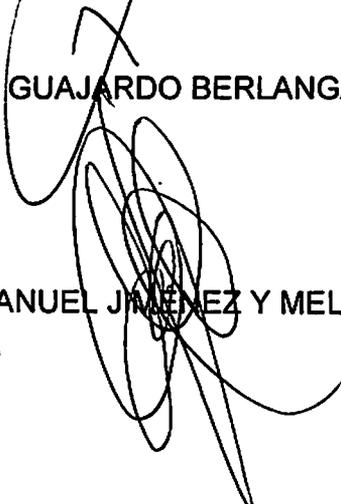
SOLO FIRMAS



MTRO. LUIS GONZALEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

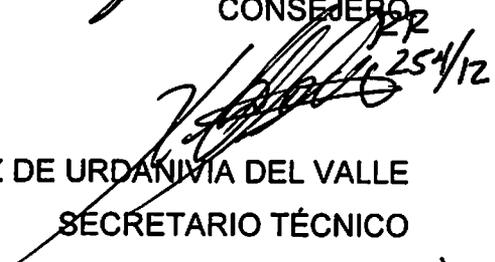


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número  
de Expediente 254/12. \*\*\*